El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado No: 66001-31-05-003-2015-00180-01

Demandante: Francisco Javier Zapata González

Demandado: Rosa Mélida Arcila de Escobar y otros

Providencia: Sentencia de segunda instancia

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**REGULACIÓN DE HONORARIOS - DE LA CARGA DE LA PRUEBA:** De conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del Código Procesal Civil, aplicable por analogía en materia laboral, que consagra que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho en que basan sus pretensiones, debía acreditar el señor Francisco Javier Zapata González que en realidad había desplegado sus actividades profesionales a favor de los co-demandados, en el sentido de *“continuar, tramitar y llevar hasta su terminación proceso de sucesión, partición y adjudicación de bienes en la sucesión del señor HERNANDO ESCOBAR SALAMANCA”.*

(…)

En efecto, revisados los mismos, se advierte a folio 63 el *“poder especial, amplio y suficiente”* otorgado el 16 de diciembre de 2011 por los codemandados al actor, en el que se plasmó que era para continuar, tramitar y llevar hasta su terminación el proceso de sucesión, partición y adjudicación de bienes del causante Hernando Escobar Salamanca, mismo que fue presentado ante el Juzgado Cuarto de Familia el 19 de diciembre siguiente, despacho que le reconoció personería para actuar en nombre de ellos a través de proveído del 1 de febrero de 2012 –fl. 64-.

Ahora, en desarrollo del contrato de prestación de servicios y del poder especial antes referidos, se evidencian por parte del actor, entre otras, las siguientes actuaciones…

(…)

En este orden de ideas, logró el profesional Zapata González cumplir con la carga probatoria en el sentido de demostrar el cumplimiento del contrato de mandato suscrito por los aquí demandados.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las siete y treinta de la mañana (07.30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el 2 de diciembre de 2015, dentro del proceso que promueve el señor **FRANCISCO JAVIER ZAPATA GONZÁLEZ** en contra de los señores **ROSA MÉLIDA ARCILA DE ESCOBAR y RUBÉN DARÍO y RICARDO ELÍAS ESCOBAR ARCILA,** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-003-2015-00180-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandados y sus apoderados:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

#### Depreca el actor en su libelo introductorio, se declare que suscribió un contrato de servicios profesionales en los términos que se indican en los hechos de la demanda, y como consecuencia de ello, se condene a los demandados Rosa Mélida Arcila de Escobar, Rubén Darío Escobar y Ricardo Escobar Arcila a cancelar la sumas de $69´000.920, $9´857.274,28 y $9´857.274,28, respectivamente, equivalentes al 4% del avalúo de los bienes muebles e inmuebles relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos; junto con los intereses y las costas procesales.

#### Aduce como soporte fáctico que: (i) celebró con los demandados un contrato de servicios profesionales con el objeto de tramitar un proceso de sucesión por el deceso del señor Hernando Escobar, esposo y padre de aquellos, en el cual se pactó como honorarios el 4% de los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos; (ii) en ese proceso se decretó la partición, habiendo por lo tanto culminado su gestión, sin embargo, no le han sido cancelados sus honorarios; (iii) el valor de los bienes avaluados ascendió a la suma de $3´450.046.000,oo correspondiéndole a la cónyuge, señora Rosa Mélida Arcila el 50% y a cada uno de los hijos, Rubén Darío y Ricardo el otro 50% en partes iguales, por lo que al extraer el porcentaje indicado anteriormente, le corresponde en total la suma de $88´715.468,57 como honorarios profesionales; (iv) en el contrato se estipuló un anticipo de $5´000.000,oo, pero esa suma tampoco le fue cancelada.

Intentada de manera infructuosa la notificación de los demandados Rosa Mélida Arcila de Escobar y Rubén Darío Escobar, el Juzgado mediante proveído del 7 de julio de 2015 –fl. 45- ordenó su emplazamiento y dispuso la designación de curador *ad litem*, quien al contestar la demanda admitió todos los hechos de la demanda, con excepción del relacionado con la falta de pago del anticipo pactado. No propuso excepciones ni solicitó pruebas.

Por su parte, el codemandado Ricardo Elías Escobar Arcila, mediante escrito visible a folio 23 del cuaderno de primer grado, manifestó conocer las pretensiones y allanarse a ellas, al paso que solicitó tenerse como notificado por conducta concluyente.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito negó las pretensiones de la demanda bajo el argumento que si bien era cierto entre las partes se celebró un contrato de mandato, conforme se demuestra con el documento visible a folios 5 y 6, el actor no cumplió con la carga de probar que efectivamente había ejecutado el mismo, toda vez que omitió demostrar que había actuado dentro del respectivo proceso sucesorio, amén que no allegó prueba de la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos para efectos de establecer el valor de los bienes adjudicados a cada uno de los demandados y el consecuente porcentaje de los honorarios reclamados.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

La anterior decisión no fue objeto de apelación, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del CPL, al resultar la misma totalmente adversa a las pretensiones del actor, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta frente a la misma.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Habiéndose escuchado los respectivos alegatos de conclusión, los cuales han sido los temas que fueron debatidos al interior de la Sala y tenidos en cuenta para el presente fallo, se presentan el siguiente:

1.1. ¿Probó el señor Francisco Javier Zapata González haber desarrollado el contrato de mandato suscrito con los demandantes para representarlos dentro del proceso de sucesión que cursaba en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad?

1. **Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

#### No existe duda que entre las partes se celebró un contrato de mandato, conforme se acredita con el documento visible a folios 5 y 6 del cuaderno de primera instancia.

#### **2.1. De la carga de la prueba**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del Código Procesal Civil, aplicable por analogía en materia laboral, que consagra que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho en que basan sus pretensiones, debía acreditar el señor Francisco Javier Zapata González que en realidad había desplegado sus actividades profesionales a favor de los co-demandados Rosa Mélida Arcila de Escobar, Rubén Darío y Ricardo Escobar Arcila, en el sentido de *“continuar, tramitar y llevar hasta su terminación proceso de sucesión, partición y adjudicación de bienes en la sucesión del señor HERNANDO ESCOBAR SALAMANCA”*, que constituye el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 14 de diciembre de 2011 –fls. 5 y 6 del cd. 1-.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

En principio podría considerarse que el actor se limitó a probar que suscribió un contrato de mandato con los demandados y obvió probar que había ejercido el mismo, como requisito inexorable para que se generaran a su favor los honorarios pactados, porque si bien a folios 8 a 13 del expediente allegó copia de la diligencia de inventarios y avalúos realizada dentro del proceso de sucesión intestada del causante Hernando Escobar Salamaca, lo cierto es que dicha diligencia fue realizada por el abogado Julián Penagos Correa y además, anunciándose como apoderado de los señores Yolanda Escobar, Juan Manuel Escobar, María Esperanza Escobar y Jairo Alberto Escobar, personas diferentes a quienes suscribieron el contrato de mandato con el aquí demandante, situación que se repite con la copia de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes adicionales del causante, visible a folios 16 a 17, lo que consecuencialmente, acarrearía sin necesidad de efectuar mayores disquisiciones, la confirmación de la decisión revisada.

No obstante, dado que esta Corporación, a través de proveído del 27 de junio del año en curso, como prueba para mejor proveer solicitó al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, remitiera copia de las piezas procesales en que hubiese actuado el demandante dentro del trámite sucesorio radicado al N° 2011-00120, con posterioridad al 14 de diciembre de 2011 y; en respuesta a ello, remitió la documentación visible a folios 12 a 137 del cuaderno de segunda instancia, se procederá a su estudio para verificar si en realidad se acreditaron los supuestos de hecho en que el actor basó sus pretensiones.

En efecto, revisados los mismos, se advierte a folio 63 el *“poder especial, amplio y suficiente”* otorgado el 16 de diciembre de 2011 por los codemandados al actor, en el que se plasmó que era para continuar, tramitar y llevar hasta su terminación el proceso de sucesión, partición y adjudicación de bienes del causante Hernando Escobar Salamanca, mismo que fue presentado ante el Juzgado Cuarto de Familia el 19 de diciembre siguiente, despacho que le reconoció personería para actuar en nombre de ellos a través de proveído del 1 de febrero de 2012 –fl. 64-.

Ahora, en desarrollo del contrato de prestación de servicios y del poder especial antes referidos, se evidencian por parte del actor, entre otras, las siguientes actuaciones:

* El 09-07-2012 los abogados Julián Penagos Correa actuando en nombre y representación de los señores Yolanda Escobar, Juan Manuel Escobar, María Esperanza Escobar, Jairo Alberto Escobar y Rafael Hernando Escobar Arcila y; Francisco Javier Zapata González, este último en representación de Ricardo y Rubén Escobar Arcila y Rosa Mélida Arcila de Escobar, solicitaron ser designados como partidores dentro del proceso sucesoral por instrucciones de los herederos que representan –fl. 72-.
* El 14-12-2012 los mismos apoderados presentaron el trabajo de partición –fls. 87 a 119-.
* El 08-04-2013, folios 120 a 122, solicitaron la corrección del trabajo de partición, por error en la identificación de la partida cuarta del acervo hereditario.

De otro lado, si bien en las piezas procesales remitidas por el Juzgado Cuarto de Familia, se omitió la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes del causante, de conformidad con el proveído del 14-12-2015 –fl. 40-, se colige que aquella fue proferida el 06 de marzo de 2013, siendo confirmada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2014.

Con posterioridad a la aludida sentencia, se observan igualmente actuaciones del abogado Francisco Javier Zapata González, relacionadas con solicitudes al referido Juzgado para poder culminar con la inscripción de aquella ante las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

En este orden de ideas, se demostró el cumplimiento del contrato de mandato suscrito con los aquí demandados.

Así las cosas, se declarará que entre los señores Ricardo Elías Escobar Arcila, Rubén Darío Escoba Arcila y Rosa Mélida Arcila de Escobar y el demandante se firmó un contrato de mandato con el objeto de “*continuar, tramitar y llevar hasta su terminación proceso de sucesión, partición y adjudicación de bienes en la sucesión del señor HERNANDO ESCOBAR SALAMANCA”*, mismo que al ser ejecutado por este le da derecho a percibir según los términos del numeral segundo del mismo, el 4% liquidado sobre los bienes muebles e inmuebles que en la partición y adjudicación le corresponda a cada uno.

En consecuencia, en los términos del trabajo de partición los honorarios generados a favor del demandante corresponden a lo siguiente:

* Rosa Mélida Escobar de Arcila (Primera Hijuela – fl. 92-): $1´475.023.000, que al deducirse el 4%, genera como valor de los honorarios profesionales la suma de $59´000.820.
* Ricardo Elías Escobar Arcila (Quinta hijuela –fl. 101-): $210.717.571,40, que al deducirse el 4%, genera como valor de los honorarios profesionales la suma de $8´428.702.85
* Rubén Darío Escobar Arcila (Séptima hijuela –fl. 108-): $210.717.571,40, que al deducirse el 4%, genera como valor de los honorarios profesionales la suma de $8´428.702.85.

En los términos del contrato de prestación de servicios profesionales, los anteriores valores deberán ser cancelados por los accionados al profesional demandante, respecto de los cuales se les autorizará descontar los abonos o pagos parciales que por alguna circunstancia ya le hayan realizado al demandante.

Ahora bien, se solicita en la demanda condena por concepto de intereses a la tasa máxima legal sobre el valor de los honorarios generados, al respecto, debe decirse que los mismos proceden al tenor del artículo 1617 del Código Civil, pero solo a partir de la ejecutoria de esta providencia, pues los mismos solo se generan desde el momento en que se encuentre plenamente determinada la suma adeudada, es decir que con certeza se establezca su monto, asunto éste sobre el cual, desde antiguo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que *"la mora en el pago solo llega a producirse cuando exista en firme una suma líquida*[[1]](#footnote-1)”; de tal manera que a partir de ese momento se hace exigible, y por ende su no pago acarrea morosidad.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo anteriormente expuesto, la decisión revisada será revocada en su totalidad y, en su lugar, se declarará que el actor sí ejerció el mandato que le fue otorgado por los demandados y, consecuente con ello, tiene derecho a percibir los honorarios pactados y los intereses solicitados.

Costas en ambas instancias a cargo de los demandados, según lo establece el numeral 4° del artículo 392 del Código Procesal Civil, vigente para la fecha en que se profirió la decisión revisada.

**DECISIÓN**

Corolario de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **FRANCISCO JAVIER ZAPATA GONZÁLEZ** en contra de los señores **ROSA MÉLIDA ARCILA DE ESCOBAR, RUBEN DARIO y RICARDO ELÍAS ESCOBAR ARCILA**, de conformidad con lo expuesto es precedencia y en su lugar:

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el señor **FRANCISO JAVIER ZAPATA GONZÁLEZ y RICARDO ELÍAS ESCOBAR ARCILA, RUBÉN DARIO ESCOBAR ARCILA y ROSA MELIDA ARCILA DE ESCOBAR** se firmó un contrato de mandato cuyo objeto era “continuar, tramitar y llevar hasta su terminación proceso de sucesión, partición y adjudicación de bienes en la sucesión del señor HERNANDO ESCOBAR SALAMANCA”, el cual fue ejercido por el primero.

**TECERO: CONDENAR** como consecuencia de lo anterior, a los señores **ROSA MELIDA ARCILA DE ESCOBAR,** **RICARDO ELÍAS ESCOBAR ARCILA y RUBÉN DARIO ESCOBAR ARCILA** a pagar a favor del señor **FRANCISCO JAVIER ZAPATA GONZÁLEZ** por concepto de honorarios profesionales las sumas de $59´000.820, $8´428.702.85 y $8´428.702.85, respectivamente. Se les autoriza descontar los abonos o pagos parciales que por alguna circunstancia ya le hayan realizado al demandante.

**CUARTO: CONDENAR** a los señores **RICARDO ELÍAS ESCOBAR ARCILA, RUBÉN DARIO ESCOBAR ARCILA y ROSA MELIDA ARCILA DE** **ESCOBAR** a pagar a favor del señor **FRANCISCO JAVIER ZAPATA GONZÁLEZ** sobre el importe de la obligación de que trata el numeral que antecede, los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a partir de la ejecutoria de esta decisión, conforme lo expuesto en precedencia.

**QUINTO: Costas** en ambas instancias a cargo de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚÑVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*

1. Sentencia Casación 10 de noviembre de 1995, pag 23. [↑](#footnote-ref-1)